REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brenntag Caribe, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Brenntag Caribe, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de marzo de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GGC-FE-No. 4207,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

GGC-FENo-4209 y GGC-FE-No.4210 notificando a la empresa Brenntag Caribe, SA. las inconsistencias encontradas en los periodos fiscales comprendidos entre enero a diciembre del 2014, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 862-2017 de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial BRENNTAG CARIBE S.R.L., en fecha 07/09/17, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial BRENNTAG CARIBE S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal por violación al art. 141 del Código

de Procedimiento Civil, por no ponderación de los hechos y contradicción de motivos". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) Que se declare la caducidad del recurso de casación, por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; c) Que se declare inadmisible por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; y d) Que sea declarada la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00258
Solicitud núm.: 4139938
Recurrente: Brenntag Caribe, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario.
Decisión: Rechaza

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el referido acto de emplazamiento en el plazo de 15 días posterior al depósito del recurso de casación.

11. Cabe destacar que, para la solución de este pedimento incidental, regirá el nuevo contexto procesal de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil, al haber sido depositado el memorial de casación en fecha 6 de febrero de 2024.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

15. Adicionalmente considera esta sala que para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso

de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-

23. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

19. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por inobservancia del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23

20. Respecto del medio de inadmisión por la inobservancia del artículo 18, párrafo I de la referida Ley núm. 2-23, alega la parte recurrida que en el acto de emplazamiento no constan las generales completas de la parte recurrente, entiéndase el correspondiente Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes.

21. Debe apuntarse en primer lugar que, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, la inobservancia del requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

22. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.*

23. Al respecto, señalamos que la citada ley sobre Recurso de Casación solo puede ser interpretada en el sentido de impedir el acceso a la justicia del

recurrido en el caso de se le haya causado un agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; en el caso, si bien la recurrente no hizo mención de su Registro Mercantil y su Registro Nacional de Contribuyentes en el memorial de casación, no menos cierto es que la parte recurrida realizó su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia; es decir, presentó sus medios de defensa de forma oportuna, por lo tanto, dicha omisión no le ha generado ningún agravio, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, en consecuencia es rechazado.

d) Sobre la notoria improcedencia del recurso de casación

24. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio que lo fundamenta es imponderable debido a que la parte recurrente en sus planteamientos no indica cuáles son las normas legales supuestamente infringidas, ni realiza una exposición razonada de alguna vulneración que esté legítimamente denunciada, citando con claridad y precisión la norma o jurisprudencia que considera vulnerada y los documentos que alega no fueron ponderados por el tribunal *a quo*. Asimismo, señala que el recurrente expuso los mismos hechos y consideraciones de su recurso contencioso tributario previamente decidido por la sentencia impugnada y lo cual escapa del control casacional.

25. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

27. En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta Tercera Sala debe precisar que, los vicios relacionados con los medios del recurso podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad

del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sean decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen del único medio que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal por violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil por no ponderación de los hechos, puesto que violentó la ley que rige la materia y, en consecuencia, violentó el derecho de defensa y de libre empresa de la parte recurrente al no ponderar los elementos probatorios ni valorar las declaraciones y argumentos ofrecidos oportunamente por Brenntag Caribe, SRL., ni mencionar de forma explícita, la existencia de alguna prueba que permita validar su apreciación en torno a la presunta violación cometida por Brenntag Caribe, S.R.L.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 24…que respecto al presente recurso, si bien la parte recurrente, la sociedad comercial Brenntag Caribe, S.R.L., solicita la revocación de la resolución de

reconsideración núm. 827-2017, esta sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir que no se encuentra depositado en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente y en consecuencia la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio de la hoy recurrente toda vez que la misma establece que estos han convenido mediante contratos con las entidades BVQI Mexicana, Project Specialist y Opremiun Logistic, los cuales pactaron que los pagos efectuados posterior a la fecha de pagos estatuido de los contratos, obliga a Brenntag Caribe S.R.L., a realizar dichos pagos conjuntamente con un cargo por interés, y estos solo se limitaron a depositar la resolución de determinación y reconsideración, lo cuales resultan elementos probatorios insuficientes para verificar las argumentaciones de la parte recurrente, esto tomando en consideración que lo pertinente era aportar los referidos contratos, para proceder a la verificación de los mismos. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede a rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

30. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la falta de base de legal por la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la falta de ponderación de los hechos**. Resulta necesario apuntar que la motivación de los actos jurisdiccionales constituye

una obligación de los jueces y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, derivada del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[1].

32. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

33. En ese tenor, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 862-2017. En ese sentido, el tribunal, luego estudiar las conclusiones aportadas por ambas partes al proceso, así como los documentos que le fueron presentados, el tribunal determinó como hecho controvertido determinar *si la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), al momento de tomar la decisión impugnada…realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa*[3]; llegando a la conclusión en su parte considerativa de que la parte recurrente se limitó a depositar como sustento probatorio los actos administrativos expedidos por la Administración Tributaria, más no así las pruebas que sustentaran la improcedencia de las inconsistencias presentadas en sus declaraciones juradas de las retenciones del impuesto de los peíodos fiscales entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

34. Dicho lo anterior, indicamos que en la sentencia impugnada no se observa el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que el tribunal *a quo* fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a rechazar el recurso, la cual partió de que con las pruebas aportadas por el recurrente no quedó demostrado que lo establecido por la administración tributaria no se

[3] Página 8 de la sentencia impugnada, apartado "hechos a controvertir".

correspondía con la verdad, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en una falta de ponderación de los hechos de la causa y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

35. **Sobre la contradicción de motivos.** *El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[4].

36. De la valoración del vicio planteado y del análisis de la sentencia argüida como contradictoria se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte la contradicción en los motivos al momento de los jueces de fondo considerar que la parte recurrente no demostró sus pretensiones, debido a que no se advierte de qué manera tal razonamiento resulta inconciliable con las demás

[4] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

consideraciones expuestas por la alzada o con su dispositivo, puesto que rechazó el recurso contencioso tributario atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitieran determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, por lo que actuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, la cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

37. **Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba.** Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido, sino en qué consiste su relevancia en el proceso. En el caso en cuestión, la parte recurrente no sólo no ha cumplido con estos criterios, sino que además no depositó por ante este tribunal el recurso contencioso tributario y sus anexos, con acuse de recibo del Tribunal Superior

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

Administrativo (TSA), lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado, razón por la desestima el aspecto objeto de análisis.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Brenntag Caribe, S.A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00181 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.